

*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza

Presidente de la mesa directiva del
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

Marisela Zúñiga Cerón, quién suscribe, integrante del grupo parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; artículo 12 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México; artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y artículo 5, fracción I, artículo 95, fracción II, someto a consideración de este H. Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXXII bis al artículo 6 y se reforman las fracciones XXIV, XXV y XXIX del mismo; inciso d, de la fracción I, del artículo 19; la fracción I, del artículo 64; la fracción III, del artículo 77; el artículo 81; y el artículo 82, párrafos primero y segundo;** todos de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Panteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

La reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos trajo consigo la reformulación de cómo crear la norma jurídica donde los principios pro persona y perspectiva de género deben imperar al momento de legislar, de impartir justicia y del acceso a los derechos para todos en México.

Todos gozarán de los Derechos Humanos que dignifican a las personas y para ello, se debe homologar diversas disposiciones en todos los ordenamientos jurídicos desde el ámbito federal, estatal y local que actualmente no son compatibles con la práctica de no discriminación por ningún motivo.

Derivado del movimiento feminista, las mujeres han conseguido el reconocimiento de derechos que han tenido efecto en otros sectores de la población, tal es el caso de las personas que pueden gestar vida, evidentemente, las mujeres, y al día de hoy existen hombres trans y de género fluctuante o no binario que son capaces de gestar vida pero las leyes en diversas materias no reconocen los mismos derechos

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

y obligaciones para este sector de la población, tal es el caso para el acceso al derecho humano a la salud, particularmente los derechos reproductivos y sexuales.

La adaptación de la norma jurídica para el goce y disfrute de los derechos para las personas ha sido lento pero constante; el Honorable Congreso de la Ciudad de México tiene la oportunidad de legislar en pro de todas las identidades sexo-genéricas a fin de ser la ciudad inclusiva que la Constitución Local promueve.

Planteamiento del problema desde la perspectiva de género, en su caso.

Desde 1979 la diversidad sexo-genérica ha tomado fuerza y relevancia a partir que se realizó la primera manifestación del Frente de Liberación Homosexual en México y actualmente en la Ciudad de México residen personas con identidad de género diversa.

A partir de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en 2014, la Ciudad de México tiene registro que 2, 142 hombres trans¹, han hecho su proceso de reasignación de sexo y/o género.

La perspectiva de género busca eliminar las causas de desigualdad y discriminación que viven las personas por su identidad de género; y el medio idóneo para procurar este principio es que los documentos que tutelan los derechos de las personas muestren una neutralidad y accesibilidad para todas las personas sin importar ninguna de sus características y deberá prevalecer que el objetivo es reducir las desigualdades sociales que históricamente se tienen a grupos de atención prioritaria.

Argumentos que lo sustentan.

En México cinco millones de habitantes de quince años o más se autoidentifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTI+ conforme a la encuesta

¹ Ciudad de México se une al Día Internacional de la Visibilidad Trans; acumula 6 mil trámites de cambio de identidad de género; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Ciudad de México, 30 de marzo de 2022; [Ciudad de México se une al Día Internacional de la Visibilidad Trans; acumula 6 mil trámites de cambio de identidad de género \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/visibilidad-trans).



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

realizada por el INEGI en 2021 y de estas personas 316, 258 se identifican como transexuales o transgénero mientras que 592, 328 dicen pertenecer a otra identidad de género.²

En la Ciudad de México, el 4% de la población de 15 años o más pertenecen a la población LGBTI+³, donde se encuentran las identidades **TRANS** y **NO BINARIAS**, quienes son sujetos de derechos que como cualquier otra persona.

Uno de los principales derechos de los cuáles las personas trans no cuentan con acceso pleno y libre es el Derecho a la salud, consagrado para todas las personas en el artículo cuarto constitucional, que, por si sólo es un cumulo de derechos específicos y que hoy visibilizaremos, sin hacer menos a ningún otro, los derechos sexuales y reproductivos.

La Ley General de Salud y la Ley de Salud de la Ciudad de México no incluye el término de persona gestante o persona con capacidad para gestar, que hace referencia a aquella persona que su cuerpo tiene la capacidad de gestar vida dentro de sí y que por su identidad de género no se les reconocen la igual de derechos y el acceso a ellos como a las mujeres cisgénero.

Las personas de la diversidad sexo-genérica se encuentran limitadas y condicionadas al acceso libre de los derechos que toda persona tiene, principalmente por su identidad de género, expresión de género y preferencias sexuales, características que las ponen en un estado que imposibilita el libre desarrollo de la personalidad.

El género no debe de ser un condicionante para el acceso a los derechos que consagra todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos en México, en este tenor, y bajo el principio de Perspectiva de Género, las autoridades mexicanas en sus competencias deben garantizar el derecho a la salud, sexuales y reproductivos de toda persona sin discriminación, libre e informada.

² Conociendo a la población LGBTI+ en México; Instituto Nacional de Estadística y Geografía, encuesta nacional sobre diversidad sexual y de Género 2021; México; consultado el 20 de octubre de 2022; [Conociendo a la población LGBTI+ en México \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx).

³ Ídem.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Culturalmente, se considera una obligación de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar traer nueva vida al mundo, pero esta creencia representa una violación para los derechos humanos de dichas personas, en especial el derecho a decidir o no el tener hijos y el esparcimiento de los mismos.

Todas las personas con capacidad de gestar deben tener el libre acceso a servicios de salud reproductiva, teniendo la mayor información para su planeación, el embarazado, el parto y el puerperio, todo esto sin discriminación por ningún motivo.

El Estado garantiza los Derechos Humanos para todos y cada uno de los sujetos que se encuentran en el territorio mexicano, con énfasis en el cuidado y desarrollo de la familia, reconociendo la pluralidad en la conformación de las familias de modo que promoverá la planeación de la descendencia con programas de salud accesibles y universales.

Los informes del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de VIH de la Secretaría de Salud demuestran que en México tan sólo en 2021 se registraron 15, 785 casos diagnosticados de VIH; en la Ciudad de México 1,078 personas dieron positivo a VIH⁴, de las cuáles una tercera parte se encuentra ejerciendo trabajo sexual y son identidades trans, en su mayoría mujeres, datos que deben servir para hacer conciencia social respecto de la igualdad de acceso a los servicios de salud y su información.

La encuesta sobre Percepción de Derechos Humanos que realizó el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Copred) de la Ciudad de México en 2021 arrojó que el 41.1% de la población encuestada considera que el derecho más importante que tienen las personas es el Derecho a la Salud; la misma encuesta recabó que en 2021 fue la primera vez que apareció la discriminación por Género con un 6.7% y 10.6% considera que una de las causas más comunes de discriminación son las preferencias sexuales⁵.

Dicho lo anterior, las autoridades tienen el deber de contribuir a la procuración de eliminar la discriminación por cualquiera que sea su origen y a su vez, el congreso de la Ciudad de México tiene el deber social de contribuir a que grupos de atención

⁴[InformeHist rico VIH DVEET 2doTRIMESTRE2022.pdf \(www.gob.mx\).](#)

⁵[Presentación de PowerPoint \(cdmx.gob.mx\).](#)



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

prioritaria y que han sido históricamente discriminados tengan acceso pleno de todas y cada uno de los derechos Humanos que dignifiquen su persona.

Recordar la convicción del Gobierno para alcanzar justicia social a los grupos prioritarios es tener presente que se debe buscar compensar el daño que durante muchos años las poblaciones de la diversidad sexual han sufrido.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Los Principios de Yogyakarta son un documento creado en 2006 que agrupa 39 principios, todos encaminados a la protección de derechos humanos de las personas de la población LGBTI+. Si bien, dicho documento no es vinculante para el Estado Mexicano, constituyen una guía para las legislaciones de todos los países parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Principio 17 que se titula *El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*⁶, dicta que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y además en punto específico aclara que La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

La Declaración de Montreal fue adoptada por el organismo más importante de la comunidad LGBT y al igual que el documento anterior, México no ha ratificado dicha declaración, por tanto no es vinculante, aun así promueve los derechos fundamentales para salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión y, además en su numeral 4, inciso b⁷, la educación, los medios de comunicación, la atención sanitaria y la religión, el cuarto punto exige que las instalaciones sanitarias y los prestadores de servicios sanitarios estén abiertos a las necesidades sanitarias especiales de las personas LGBT, combatan los prejuicios y proporcionen información pertinente de manera no discriminatoria.

En esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en el artículo 1, párrafo quinto la *prohibición de toda forma de discriminación*

⁶ Principios de Yogyakarta Más 10; consultado el 16 de octubre de 2022; [021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf \(yogyakartaprinciples.org\)](https://www.yogyakartaprinciples.org/).

⁷ [Microsoft Word - FINAL Declaration of Montreal ES.doc](#).



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

motivada por el género, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y a su vez, del mismo ordenamiento jurídico en su artículo 4, párrafos primero y segundo reconoce el principio de igualdad entre la mujer y el hombre frente a la Ley que además protege la organización y el desarrollo de la familia fundamentalmente.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.” Dicho esto, el Estado mexicano reconoce el derecho que tiene toda persona sobre de sí misma para informarse, programarse, decidir si tiene descendencia o no y de qué forma serán educados dentro de la sociedad mexicana.

La Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación en su artículo 1, fracción III, enuncia lo que discriminación es la acción u omisión y el resultado de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades; y además en el artículo 9, fracción Vi, se considera como discriminación el negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y esparcimiento de los hijos e hijas.⁸

La Ley General de Salud establece en su artículo 7, fracción XIV Bis, le corresponde al Sistema Nacional de Salud promover e incorporar enfoques con perspectiva de género estrategias, campañas de información, y demás programas que contribuyan a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al derecho a la protección de la salud, incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y la mujer; y a su vez en el artículo 27 prevé como efectos del derecho a la protección de salud, los servicios básicos referentes a la salud sexual y reproductiva, la atención materno-infantil y la asistencia social a los grupos más vulnerables.⁹

El 7 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de Inconstitucionalidad 148/2017 declaró inconstitucional la penalización del

⁹ Ley General de Salud.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

aborto y en los antecedentes de la misma, fue la primera vez que el ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea usó el término persona gestante y dentro del documento de la sentencia, el ministro Ponente, Luis María Aguilar Morales define como:

“Persona con capacidad de gestar: aquella persona que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos si tienen la capacidad de gestar (por ejemplo, hombres transgéneros, personas no binarias, entre otras).”

La Ciudad de México, en su constitución enmarca una Ciudad Incluyente, en el artículo 11, en su apartado A garantiza la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; y en el mismo artículo en su apartado H habla de los derechos de las personas LGBTTTI para que cuenten con una vida libre de violencia y discriminación y menciona que las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Denominación del proyecto de Ley o Decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **adiciona** una fracción XXXII bis al artículo 6 y se **reforman** las fracciones XXIV, XXV y XXIX del mismo; inciso d, de la fracción I, del artículo 19; la fracción I, del artículo 64; la fracción III, del artículo 77; el artículo 81; y el artículo 82, párrafos primero y segundo todos de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Ordenamiento a modificar y texto normativo propuesto.

Con el propósito de mostrar los contenidos de la reforma que se propone en esta iniciativa, se muestra el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII...</p> <p>XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;</p> <p>XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la XXIII...</p> <p>XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;</p> <p>XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer o de la persona gestante embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la persona usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;</p>
--	--



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>XXVI. a la XXXII...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XXVI. a la XXXII...</p> <p>XXXII Bis. Persona Gestante: persona que se identifica con un género distinto al de mujer y que su cuerpo tiene la capacidad de gestar.</p>
<p>XXXIII. a la XXXVII...</p> <p>XXXVIII. Salud en tu Vida: modelo de atención integral a la salud de la Secretaría, enfocado a garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios médicos y medicamentos a través de la atención primaria de salud, la integralidad de la atención, la coordinación intersectorial y la estrategia de Redes Integradas de Servicios de Salud.</p> <p>Los cuales incluirán servicios de salud a domicilio a mujeres embarazadas, personas mayores, enfermos postrados o terminales y personas con discapacidad;</p> <p>XXXIX. a la LI...</p>	<p>XXXIII. a la XXXVII...</p> <p>XXXVIII. Salud en tu Vida: modelo de atención integral a la salud de la Secretaría, enfocado a garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios médicos y medicamentos a través de la atención primaria de salud, la integralidad de la atención, la coordinación intersectorial y la estrategia de Redes Integradas de Servicios de Salud.</p> <p>Los cuales incluirán servicios de salud a domicilio a mujeres embarazadas y personas gestantes embarazadas, personas mayores, enfermos postrados o terminales y personas con discapacidad;</p> <p>XXXIX. a la LI...</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

<p>Artículo 19. En las materias de salubridad general y atendiendo lo dispuesto por la Ley General, el Gobierno, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio y la lactancia materna;</p> <p>e) al dd) ...</p> <p>II. a la V ...</p>	<p>Artículo 19. En las materias de salubridad general y atendiendo lo dispuesto por la Ley General, el Gobierno, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:</p> <p>a) al c) ...</p> <p>d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer o la persona gestante durante el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia materna;</p> <p>e) al dd) ...</p> <p>II. a la V ...</p>
<p>Artículo 64. La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención digna a las mujeres y personas embarazadas, sin violencia ni</p>	<p>Artículo 64. La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención digna a las mujeres y personas gestantes embarazadas, sin</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores*

<p>discriminación y con perspectiva de género y derechos humanos durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II. a la X...</p>	<p>violencia ni discriminación y con perspectiva de género y derechos humanos durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p>II. a la X...</p>
<p>Artículo 77. Los servicios de salud públicos, sociales y privados, así como los laboratorios en los que se otorgue el servicio de detección o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. a la II...</p> <p>III. En su aplicación, debe atenderse a todas las personas y de manera prioritaria a las poblaciones que se encuentran en situación de riesgo; reconociendo, de manera enunciativa más no limitativa, a las siguientes: personas que tienen prácticas sexuales de riesgo; personas transgénero, transexual y travesti; mujeres embarazadas; personas usuarias de drogas; personas privadas de la libertad; víctimas de violencia sexual; personas en situación de calle; migrantes; personas jóvenes y parejas serodiscordantes formadas por una persona con VIH y otra que no lo tiene, y todas aquellas personas que se encuentren en situación de mayor riesgo;</p> <p>IV. a la VIII...</p>	<p>Artículo 77. Los servicios de salud públicos, sociales y privados, así como los laboratorios en los que se otorgue el servicio de detección o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I. a la II...</p> <p>III. En su publicación, debe atenderse a todas las personas y de manera prioritaria a las poblaciones que se encuentran en situación de riesgo; reconociendo, de manera enunciativa más no limitativa, a las siguientes: personas que tienen prácticas sexuales de riesgo; personas transgénero, transexual y travesti; mujeres y personas gestantes embarazadas; personas usuarias de drogas; personas privadas de la libertad; víctimas de violencia sexual; personas en situación de calle; migrantes; personas jóvenes y parejas serodiscordantes formadas por una persona con VIH y otra que no lo tiene, y todas aquellas personas que se encuentren en situación de mayor riesgo;</p> <p>IV. a la VIII...</p>



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores*

<p>Artículo 81. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.</p> <p>Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 81. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2- 2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.</p> <p>Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y de las personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres, las personas gestantes y su derecho a decidir.</p> <p>Cuando la mujer o la persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.</p> <p>Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres o personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.</p> <p>...</p>
---	--



2022 *Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores*

<p>Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.</p> <p>Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o de la persona gestante no podrá invocarse la objeción de conciencia.</p> <p>...</p>
---	---

PROYECTO DE DECRETO.

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** una fracción XXXII bis al artículo 6 y se **Reforman** las fracciones XXIV, XXV y XXIX del mismo; inciso d, de la fracción I, del artículo 19; la fracción I, del artículo 64; la fracción III, del artículo 77; el artículo 81; y artículo 82, párrafos primero y segundo; todos de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Plaza de la Constitución #7
Col. Centro Oficina 512



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

I. a la XXIII...

XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o **persona gestante** embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y **de las personas gestantes** a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer o **de la persona gestante** embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la **persona** usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de los previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

XXVII. a la XXXII...

XXXII Bis. Persona Gestante: persona que se identifica con un género distinto al de mujer y que su cuerpo tiene la capacidad de gestar.

XXXIII. a la XXXVII...

XXXIX. Salud en tu Vida: modelo de atención integral a la salud de la Secretaría, enfocado a garantizar el acceso universal y gratuito a los servicios médicos y medicamentos a través de la atención primaria de salud, la integralidad de la atención, la coordinación intersectorial y la estrategia de Redes Integradas de Servicios de Salud.

Los cuales incluirán servicios de salud a domicilio a mujeres embarazadas y **personas gestantes embarazadas**, personas mayores, enfermos postrados o terminales y personas con discapacidad;

XXXIX. a la LI...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Artículo 19. En las materias de salubridad general y atendiendo lo dispuesto por la Ley General, el Gobierno, a través de la Secretaría, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de:
 - a) a la c) ...
 - d) La prestación de los servicios integrales de atención materna e infantil, que comprende, entre otros, la atención de niñas y niños, la vigilancia de su crecimiento, desarrollo y salud mental, así como la promoción de la vacunación oportuna, la atención de la mujer o persona gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio y la lactancia materna:
 - f) a la dd) ...
- II . a la V...

Artículo 64. La atención a la salud materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I. La atención digna a las mujeres y las personas gestantes, sin violencia ni discriminación y con perspectiva de género y derechos humanos durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- II . a la VIII...
- IX. Los mecanismos de aplicación obligatoria a fin de que toda persona gestante pueda estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, y
- X...



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

Artículo 77. Los servicios de salud públicos, sociales y privados, así como los laboratorios en los que se otorgue el servicio de detección o diagnóstico de VIH-SIDA, deberán observar lo siguiente:

I. a la II...

III. En su publicación, debe atenderse a todas las personas y de manera prioritaria a las poblaciones que se encuentran en situación de riesgo; reconociendo, de manera enunciativa más no limitativa, a las siguientes: personas que tienen prácticas sexuales de riesgo; personas transgénero, transexual y travesti; mujeres **y personas gestantes** embarazadas; personas usuarias de drogas; personas privadas de la libertad; víctimas de violencia sexual; personas en situación de calle; migrantes; personas jóvenes y parejas serodiscordantes formadas por una persona con VIH y otra que no lo tiene, y todas aquellas personas que se encuentren en situación de mayor riesgo;

IV. a la VIII...

Artículo 81. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer o la persona gestante interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y las personas gestantes y su derecho a decidir.

Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.



*2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las
Personas Mayores*

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer o persona gestante que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convivientes personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer o persona gestante con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer o persona gestante no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Remítase a la Jefa de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado Recinto Legislativo de Donceles, a los 27 días del mes de noviembre del 2022.

